



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Proceso:</b>     | <b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL</b> |
| <b>Radicado No.</b> | <b>23-162-31-03-002-2021-00071-00</b>                  |
| <b>Demandante</b>   | <b>BRUNILDA DEL CARMEN ARIZA MILANÉS Y OTROS</b>       |
| <b>Demandados</b>   | <b>ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTRO</b>             |

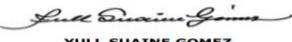
Decide el Despacho en esta oportunidad a decidir la concesión del recurso vertical de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia adiada 18 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción de mérito formulada por el extremo demandado, denominada AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Véase:

Página 3 de 3  
23-162-31-03-002-2021-00071-00

**TERCERO:** Si no fuere apelada la presente decisión archívese el expediente. **LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.** El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación y expresa que dentro de los 3 días siguientes presentará los reparos. Las demás partes conforme con la decisión. La juez otorga el término de 3 días para los efectos de los reparos del apelante y no siendo más se da por terminada la presente diligencia siendo las 6:06 P.M.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

  
**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
 JUEZA

  
**YULL SUAINE GOMEZ**  
 Secretario ad-hoc

Advierte el Despacho que el togado recurrente envía al correo institucional de este Juzgado memorial en el cual expone los reparos en concreto como argumento del recurso vertical interpuesto por él, en audiencia de que trata el Art., 373 del C.G.P., celebrada el día 18 de agosto, precedente del email [williamjalal1974@hotmail.com](mailto:williamjalal1974@hotmail.com) con data del 24 de agosto hogaño. Así las cosas, vemos que da cumplimiento el vocero judicial de la parte demandante a lo dispuesto en el Art., 322 numeral 3 inciso 2º del C.G.P., que reza:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

Por tal motivo, encontrándose reunidos los requisitos para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra la

sentencia de fecha 18 de agosto de 2023, tal como lo establece el Art., 323 núm., 1º del C.G.P., que establece:

**"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares".*

En este orden de ideas, este Despacho concederá el recurso de apelación para ante el H.T.S. de Justicia sala Civil-Familia-Laboral de Montería en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo deprecado por el apoderado del extremo demandante, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2023, para ante el el H.T.S. de Justicia sala Civil-Familia-Laboral de Montería.

**SEGUNDO: TRAMITAR** oportunamente por secretaría el respectivo envío a través del aplicativo tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**